



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos durante el desarrollo de sus funciones en el Colegio de Educación Especial hhhhhh*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 795/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito de 29 de marzo de 2004, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por el trabajador del Colegio de Educación Especial hhhhhh, D. xxxxxx, por los daños sufridos en un accidente que describe en los siguientes términos: "Realizando las funciones



auxiliares propias de control sobre los alumnos (aseo, cambio de pañal, limpieza de esfínteres), el alumno reaccionó nerviosamente con los brazos y manos y me tiró las gafas al suelo haciéndolas totalmente inservibles”.

Solicita como indemnización la cantidad de 196 euros, cantidad que tuvo que abonar a la óptica por las nuevas gafas adquiridas, según consta en la factura expedida por la óptica que acompaña con la reclamación.

Segundo.- Con fecha 29 de marzo de 2004, se presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León la comunicación de accidente escolar, de fecha 27 de febrero, en la que el director del centro informa de que el alumno ccccc tiró las gafas del ATE al suelo durante un accidente relatado en idénticos términos que los reflejados en la solicitud de indemnización.

Tercero.- Con fecha 19 de mayo de 2004, el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación solicita a la Inspección Educativa que emita un informe sobre los hechos a los que se refiere la reclamación planteada.

Con fecha 31 de mayo de 2004, el Área de Inspección emite el informe, en el cual se constatan los hechos ocurridos en términos análogos a los señalados en el escrito de reclamación y en la comunicación del accidente escolar.

Cuarto.- El 7 de julio de 2004 el reclamante aporta un escrito mediante el cual declara bajo juramento no haber percibido ayuda o indemnización en concepto de reclamación de otra Administración o Mutualidad, tras haber sido requerido en sucesivas ocasiones a tal efecto.

Quinto.- El 22 de julio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el día 30 de julio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El interesado, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.



Sexto.- Con fecha 9 de noviembre de 2004, el Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación emite la propuesta de resolución señalando que procede estimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxx, por entender que existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

Séptimo.- El 23 de noviembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo



dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por el trabajador D. xxxxxx, como consecuencia de los daños sufridos por la rotura de sus gafas durante el ejercicio de sus funciones en el Colegio de Educación Especial hhhhhh.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de marzo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deduce de la comunicación del accidente escolar– el día 27 de febrero de 2004.

6ª.- Constatada, por tanto, la existencia del daño, y que éste ha sido sufrido por un ATE durante el desarrollo de sus funciones en el centro educativo, es preciso determinar si se cumplen los requisitos exigidos para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de junio de 1997, ha señalado que “cuando el legislador incorpora el término «particulares», lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuiciamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios



causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios «en cuanto insertos en la relación funcional», o «en el marco de una relación jurídicoestatutaria especial», pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados”.

El mismo criterio mantenía ya el Consejo de Estado en el Dictamen nº 1373/1991, de 16 de enero de 1992, en el que afirmaba que “la utilización de la expresión «particulares» no debe llevar a un entendimiento tan estricto que excluya en todo evento a los funcionarios”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de junio de 1999, ha sustentado la idea de que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

Los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial, regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en el Dictamen nº 3832/2000, de 1 de diciembre de 2001, afirmando que “las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas –como es la funcional– se definen y sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta”.



En el supuesto que nos ocupa no se concreta en el expediente si el ATE, D. xxxxxx, es funcionario o personal laboral, pero en todo caso puede afirmarse que mantiene con la Administración Pública un vínculo jurídico específico.

Tanto este Órgano Consultivo (Dictamen nº 231/2004, de 16 de junio), como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001 o 1635/2001, entre otros) han señalado reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Tales argumentos son igualmente trasladables al supuesto de que estemos ante personal público ligado a la Administración mediante una relación de carácter laboral, al no contener su normativa específica previsiones al respecto.

Por tanto, hemos de concluir que, encontrándonos ante un daño conectado con la prestación del servicio y en aplicación del principio general contenido en el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado.

Por último, respecto a la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la documentación aportada como prueba, y más concretamente la factura obrante en el expediente, con la cantidad de 196 euros.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos durante el desarrollo de sus funciones en el Colegio de Educación Especial hhhhhh.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.